



Laguna Blanca, 30 de abril de 2024

**RESOLUCIÓN RECTORAL N°042/2024 (R.O.)**

**VISTO:**

La Ley Nacional N°24.521 de Educación Superior, la Ley Provincial N°1.714 de Creación de la Universidad Provincial de Laguna Blanca, el Decreto Provincial N°211/2022 y el Decreto Provincial N°105/2024 del Poder Ejecutivo Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Provincial de Laguna Blanca, a través de la Resolución Rectoral N°01/2022 de fecha 01 de noviembre de 2022 se aprueba el Estatuto Provisorio de la Universidad Provincial de Laguna Blanca;

Que, según lo establece el Estatuto Provisorio de la Universidad Provincial de Laguna Blanca, en su artículo 25°, "Son funciones y deberes del Consejo Superior: a) Dictar su reglamento interno y los reglamentos, ordenanzas y resoluciones necesarios para el régimen común de los estudios, la gestión de personal y disciplinaria, la gestión administrativa y operativa, y el buen gobierno universitario";

Que, en consecuencia, no estando aún conformado el Consejo Superior, compete al Rector Organizador de la Universidad Provincial de Laguna Blanca conforme el artículo 2° inc. g) del Decreto Provincial N°211/2022;

Que, es necesario aprobar el Reglamento de Normas de Convivencia para Estudiantes de la Universidad Provincial de Laguna Blanca;

**POR ELLO:**

**EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA  
UNIVERSIDAD DE LAGUNA BLANCA**

**RESUELVE:**

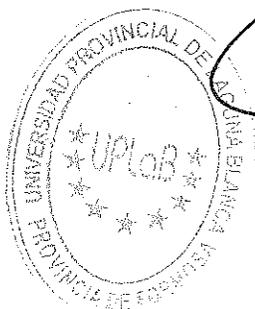
**Artículo 1°: APRUÉBESE** el Reglamento de Convivencia para Estudiantes de la Universidad Provincial de Laguna Blanca, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°: DISPÓNGASE** que el Reglamento ut supra tendrá vigencia, hasta tanto el Consejo Superior ratifique o rectifique el mismo.

**Artículo 3°: REGÍSTRESE**, comuníquese a las áreas correspondientes. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN N°042/2024**

**M.V. Julio David Caballero**  
Secretario Académico  
Universidad Provincial de Laguna Blanca  
Provincia de Formosa



**Mgtr. Adrián Marcelo Muracciole**  
Rector Organizador  
Universidad Provincial de Laguna Blanca  
Provincia de Formosa

## REGLAMENTO DE CONVIVENCIA PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA

### I.-AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Los estudiantes de la Universidad Provincial de Laguna Blanca están alcanzados por el régimen establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º: La potestad de fijar sanciones y normas de convivencia reglamentada es aplicable a los estudiantes regulares, libres, visitantes, vocacionales, bajo cualquier otra denominación o categoría y a los inscriptos en cursos de ingreso, por los actos que se realicen en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten a la Universidad y/o a integrantes de la comunidad universitaria de ésta.

### II.-PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 3º: Los estudiantes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

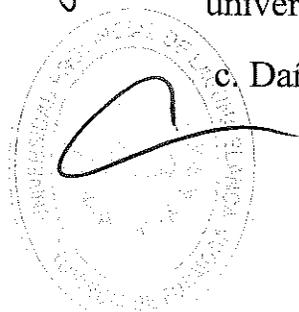
- a. Apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días.
- b. Suspensión de 30 (treinta) días a 1 (un) año.
- c. Suspensión de hasta 5 (cinco) años.
- d. Expulsión.

ARTÍCULO 4º: Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días quienes incurran en:

- a. Falta del debido respeto a docentes o autoridades universitarias, a causa del ejercicio de sus funciones y/o ante observaciones realizadas por éstos.
- b. Falta de respeto a empleados, compañeros u otras personas que se encontraran circunstancialmente en la Universidad.
- c. Participar en desórdenes que afecten el patrimonio de la Universidad en el ámbito universitario o sus alrededores.
- d. Atraso, en más de 2 (dos) oportunidades, en la devolución de los libros u otro material de estudio otorgado en préstamo por las bibliotecas de la Universidad.

ARTÍCULO 5º: Serán sancionados con suspensión de 30 (treinta) días a 1 (un) año quienes incurran en:

- a. La reiteración de cualquiera de las faltas señaladas en el ARTÍCULO 4º.
- b. Injurias y/o calumnias verbales o escritas a docentes, empleados, autoridades universitarias u otros estudiantes.
- c. Daños a bienes físicos en cualquiera de las dependencias de la Universidad.



- d. Asumir la representación del establecimiento sin la autorización correspondiente.
- e. Inobservancia de los requisitos exigidos en los regímenes de estudiantes, en los planes de estudio, en el régimen de correlatividades vigente y toda otra norma vinculada con la vida estudiantil.
- f. Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en una materia, curso o Mesa de Exámenes Finales.
- g. Destrucción total o parcial de material didáctico provisto por la institución, incluidos libros o revistas de las bibliotecas de la Universidad.
- h. No devolución de material didáctico o de cualquier otro tipo, facilitado por la Universidad y habiendo sido formalmente requerido su reintegro por la misma.
- i. Copia en los exámenes o reproducción textual de trabajos escritos de terceros.

ARTÍCULO 6º: Serán sancionados con suspensión de hasta 5 (cinco) años o expulsión quienes incurran en:

- a. Reiteración de alguna de las faltas descriptas en el ARTÍCULO 5º.
- b. Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera.
- c. Sustituir o ser sustituido en el momento de presentarse para ser evaluado.
- d. Agresión física a cualquiera de las personas indicadas en el inciso b) del ARTÍCULO 5º.

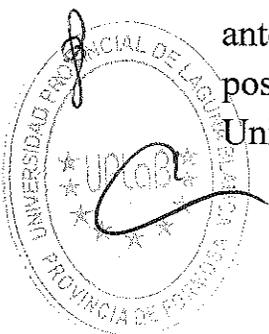
ARTÍCULO 7º: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes del estudiante y, en tal caso, los perjuicios causados.

ARTÍCULO 8º: Si se hubiesen cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

ARTÍCULO 9º: La expulsión inhabilita al estudiante a cursar estudios en la Universidad Provincial de Laguna Blanca por el término de 10 (diez) años, a contar desde la aplicación efectiva de la sanción.

ARTÍCULO 10º: Los estudiantes suspendidos deberán reintegrar dentro de los 3 (tres) días de notificados, todos los materiales que hubieran retirado de la biblioteca de la Universidad.

ARTÍCULO 11º: La Asesoría Legal de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, encarará la tramitación ante quien corresponda de las posibles acciones reparatorias cuando exista perjuicio económico para la Universidad o para miembros de la comunidad universitaria de la misma.



ARTÍCULO 12º: Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en el ARTÍCULO 6º el estudiante podrá ser suspendido preventivamente por el Secretario Académico cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso de que el estudiante suspendido a la finalización del Sumario, resultara no culpable o exento de culpa o de responsabilidad, la respectiva sede determinará el mecanismo de reparación que le permita recobrar la regularidad en sus estudios.

ARTÍCULO 13º: Las sanciones de apercibimiento o suspensión del ARTÍCULO 4º no requerirán la instrucción de Sumario, y serán aplicadas por la Secretaría Académica, ante un pedido por escrito debidamente fundado por parte del damnificado o de la autoridad respectiva, mediante disposición fundada. En todos los casos la Secretaría Académica deberá citar previamente al imputado y escuchar su descargo. La sanción será apelable ante el Rector, quien resolverá en definitiva. En el legajo del estudiante quedará constancia de todas las actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 14º: Cuando la suspensión exceda los 30 (treinta) días o en caso de expulsión, se deberá llevar a cabo un Sumario previo, que estará a cargo de un instructor, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este Reglamento.

### III.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 15º: Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

1. Al año, las del ARTÍCULO 4º.
2. A los 2 (dos) años, las del ARTÍCULO 5º.
3. A los 3 (tres) años, las del ARTÍCULO 6º.

### IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 16º: Toda denuncia deberá ser presentada mediante un escrito, debidamente fundado por parte del damnificado o de la autoridad respectiva a la Secretaría Académica. Ésta ordenará, si procede, la instrucción de un Sumario, por acto administrativo, debiendo remitir en forma inmediata las actuaciones a la Asesoría Legal de la Universidad Provincial de Laguna Blanca, a fin que se designe un instructor.

ARTÍCULO 17º: La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada a petición fundada.

ARTÍCULO 18º: El instructor deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar autores y encuadrar las faltas cuando las hubiere y aconsejar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 19º: El instructor designado deberá, de acuerdo al caso:

- a. Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan.



- b. Tomar declaración, no jurada, a los imputados que hubiere.
- c. Librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes.
- d. Ordenar y producir las pericias pertinentes.
- e. Efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los alumnos imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.
- f. Elevar las actuaciones a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20º: El Sumario se sustanciará formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. El imputado tendrá derecho a contar con asistencia letrada. Vencido el plazo para la sustanciación, el Instructor elevará el informe final al Rectorado quien emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 21º: La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa, no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriera se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del Sumario se presentare a declarar la misma le será recibida.

ARTÍCULO 22º: Al imputado se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que estos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 23º: Se permitirá al imputado exponer lo que considere conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiese, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 24º: Si hubiese testigos, se les solicitará la información que posean o supiesen respecto de la causal que ha motivado el Sumario o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 25º: La confesión del imputado hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTÍCULO 26º: Clausurada la Instrucción del Sumario, el instructor producirá dentro del plazo de 5 (cinco) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

1. La relación de los hechos investigados.
2. El análisis de los elementos de prueba acumulados.
3. La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.



4. Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que corresponda.
5. Toda otra apreciación que haga a una mejor Información Sumaria.

ARTÍCULO 27º: Producido el informe del artículo anterior, se dará vista del mismo al imputado por 5 (cinco) días y junto con el alegato de éste, el instructor elevará las actuaciones al Asesor Legal, y éste, dentro de los 3 (tres) días siguientes, las remitirá al Rectorado para que dicte la actuación correspondiente que deberá incluir:

- a. Si los hechos investigados constituyen irregularidad o no.
- b. En caso afirmativo, la sanción que corresponde al imputado.
- c. La existencia en su caso, de perjuicios económicos a la Universidad o a miembros de su comunidad.

ARTÍCULO 28º: La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al/los imputados dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

ARTÍCULO 29º: Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma, en el legajo personal del/de los estudiantes.

#### **V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

CLÁUSULA PRIMERA: La resolución de sanción, emanada del Rector, podrá ser apelada mediante escrito fundado a la Junta Integrada, dentro de los 5 (cinco) días de recibida la notificación en forma fehaciente por el estudiante sancionado. El Rector podrá disponer una suspensión preventiva por un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hasta la resolución definitiva por parte de la Junta Integrada, la que será inapelable.

CLÁUSULA SEGUNDA: La Junta Integrada se conformará, mientras tenga vigencia el presente reglamento, por el Director del Departamento de Estudios, el Coordinador de la Carrera y el Secretario de Extensión y Bienestar Estudiantil.

CLÁUSULA TERCERA: Si el autor de la falta hubiere dejado de ser estudiante de esta Universidad procederá igualmente la instrucción del Sumario y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, las que tendrán los mismos efectos establecidos en los artículos precedentes.

